000110/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., M. E. c/ P. A. S.A. s/ SUM. (Accidente de trabajo sistémico)" Expte. N° 110/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que a fs. 259/260vta. la parte actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva "L" N° 16/21 de fs. 242/257, por considerar que la misma es contradictoria solicitando se subsanen las deficiencias de orden material en que se ha incurrido.

Manifiesta que ambos votantes condenan –en forma errónea- al pago de la suma de $172.095,94 más intereses desde el hecho dañoso.

Considera que el error matemático se encuentra en que, si los intereses se deben computar desde el día del evento dañoso, el pago de la A. no puede realizarse a valores constantes, sino que debió concluirse que al trabajador se le adeuda la suma de $652.774, devengando dicha suma intereses –desde el 13/12/15 hasta que se produce el pago de la ART por $480.678,06 (24/08/16), y descontado el mismo la suma devenga nuevos intereses hasta el día en que se produzca el pago.

Practica liquidaciones y peticiona se corrija el cálculo matemático efectuado y se readecue la liquidación efectuada en la sentencia, ya que el error cometido perjudica seriamente sus intereses económicos, patrimoniales y personales, afectando su derecho de acceder a una reparación justa.

II.- Corresponde señalar en primer lugar, que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en

que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque no se advierte incongruencia ni error material o matemático en la decisión, ni surge de los párrafos extractados por el recurrente, pues los mismos están insertos dentro de las consideraciones que dan fundamento a la decisión judicial (ver fs. 81, 89vta.) y la vía de la aclaratoria no resulta idónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso.

Resulta improcedente la aclaratoria, si por dicha vía se persigue una verdadera modificación conceptual del fallo, pues excede el marco legal de la misma (Falcón –Colerio: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T VIII p.139 y ss, Rubinzal Culzoni 2009).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora fs. 259/260 (ID 372827).

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara